CNCiv., Sala K, 22/03/2011. - V., A. C. s/Sucesión

**Sucesión:**
Herencia vacante: dominio eminente; derechos y obligaciones del Fisco; reputación de vacancia; curador; funciones; legitimación; renuncia a la herencia; imposibilidad.

Buenos Aires, marzo 22 de 2011

*Autos, Vistos* y *Considerando:*

Contra la resolución de fs. 202, en cuanto hace saber a la Procuración General del Gobierno que deberá continuar entendiendo en este proceso y en las ejecuciones promovidas contra el sucesorio, se alza en subsidio, el representante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. art. 248 del CPCC), expresando agravios a fs. 203/205, los que previo traslado de ley fueran contestados a fs. 216/217 por quien sostiene representar a la parte actora en el expediente nº 89.823/00 sobre ejecución de expensas, habiéndose oído al Sr. Fiscal de Cámara a fs. 225/227.

La sentencia apelada rechazó el pedido de la comuna de que se declare el cese de su intervención en estos autos.

Contra ello se alzó el representante del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires argumentado que carece de interés en continuar interviniendo en el proceso por razones de índole económica.

Por ende, insiste en su pretensión de “renunciar a su calidad de parte legítima” en el sucesorio, basando su proceder en el art. 11 de la ley 52.

A sus efectos cabe considerar que la sucesión de marras, en origen testamentaria, fue reputada vacante en virtud de la renuncia a la herencia formulada a fs. 93 por quien fuera instituida única y universal heredera, la “Pequeña Obra de la Divina Providencia” (cfr. cláusula 7º del testamento de fecha 1/9/98 obrante a fs. 2).

Como consecuencia de ello se designó a fs. 118 curador de los bienes del sucesorio a la Procuración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien acepta el cargo mediante actuaciones que lucen a fs. 119/120.

Sabido es, que cuando al fallecimiento del causante ningún sucesor consolida su vocación y, por ende, los bienes no son atribuidos a título universal a ningún sucesor, se dice que hay herencia vacante. Así lo dispone el art. 3588 del Código Civil, y en tal caso los bienes corresponden al Fisco, provincial o nacional, según fuere su ubicación.

Ha sostenido esta Sala en autos caratulados: “B., O. N. c/ Sucesión de E. L. C. s/ Escrituración, Ordinario” de fecha 30/03/09 (Voto de la Dra. Hernández) que la doctrina está conteste en señalar que los bienes pasan al Fisco como titular del llamado “dominio eminente” que le corresponde en virtud de la soberanía y del derecho eminente sobre los bienes sin dueño (Zannoni, Eduardo, Derecho de las sucesiones, T. 2, pág. 124; Maffía, Jorge O., Tratado de las sucesiones, T. II, pág. 432). El Codificador lo expresa en la nota al art. 3588 al señalar que el Estado en realidad no es heredero, ni un sucesor en el sentido técnico de la palabra, porque él adquiere los bienes de un muerto precisamente en virtud de un título que supone que no haya herederos.

De tal manera, el Estado es considerado propietario sin necesidad de un título traslativo de propiedad, ni de posesión, de todos aquellos bienes que dentro de su territorio carecen de otro dueño. El Fisco recoge los bienes vacantes y de las personas que mueren sin dejar herederos en virtud de un dominio eminente, y se conducirá en cuanto a los derechos y obligaciones como si fuera heredero (C. Civ. y Com. Minas Paz y Trib. Mendoza, 4º, abril 21-2005, Lexis 70018019).

Se dijo además, que Vélez en esta materia ha tomado diversas fuentes: el art. 3588 del Code en el cual el Estado no es un heredero, mientras el art. 3589 se basó en el proyecto de García Goyena, donde se lo considera un heredero. En este sentido se ha sostenido que a fin de armonizar las normas, cabe concluir que los derechos y obligaciones del Fisco son similares a los del heredero, aunque sin su derecho a renuncia, ni su deber de colación o su facultad de aceptación (Medina, Graciela; Proceso sucesorio, T. II, pág. 14).

Remarcamos que la herencia vacante se tipifica por la ausencia de parientes con vocación sucesoria, según del art. 3588, aunque con el alcance que le da la doctrina en el sentido que ningún sucesor del causante consolida su vocación. Ante ello, la herencia se reputa vacante, debiendo definirse la “reputación” como un período provisional, en que la ley presume la ausencia de herederos, o que el causante carece de parientes con vocación hereditaria o que no tiene sucesores testamentarios. Dado que durante ese período el patrimonio permanece sin titular, es necesario el nombramiento de un curador, que proceda a inventariar y valuar los bienes, así como pagar las deudas de la sucesión; en resumen, que procure su liquidación definitiva, para luego adjudicar el remanente al Fisco, tal como lo dispone el art. 3544 del Código Civil.

Así los derechos y obligaciones del Estado son similares a los del heredero, aun cuando no se trata de un heredero.

Al respecto el art. 3589 establece expresamente que los derechos y obligaciones del Estado, en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los herederos.

En este sentido, se ha resuelto que “tratándose de una sucesión vacante, de conformidad a lo normado por los arts. 3588 y 3589 del Código Civil, los bienes son recogidos por el Fisco provincial o nacional con los mismos derechos y obligaciones que los herederos” (CNCiv., Sala G, dic. 22-1980, Bono, Salvador, Rep. ED 16-1010, sum. 453) y “si bien es cierto que el Estado no es heredero ni sucesor de los bienes vacantes, pues los recoge en virtud del dominio eminente, no lo es menos que el art. 3589 del Código Civil le acuerda los mismos derechos y obligaciones que a los herederos” (CNCiv., Sala F, dic. 18-1980, ED 92-814; CNCiv., Sala E, marzo 22-2005, Lexis 70018821).

Se advierte entonces que luego del fallecimiento del causante. Si hubiera herederos, como es sabido, la transmisión se produce en él mismo momento de la muerte y al no haberlos, el Fisco es considerado propietario sin necesidad de un título traslativo de propiedad, ni de posesión, de todos aquellos bienes que dentro de su territorio carecen de otro dueño.

Entonces, no siendo la sucesión vacante un sujeto de derecho, el Fisco tiene legitimación para ejercer sus derechos en el aspecto activo y en el pasivo.

Así se ha resuelto que cuando la herencia se reputa vacante y se designa curador al representante del Ministerio de Educación, alcanza el carácter de parte legítima en el sucesorio, y como representante de la sucesión debe ejercer activa y pasivamente todos los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario y en tal sentido le asiste no sólo el derecho sino la obligación de iniciar aquellas acciones necesarias para resguardar los derechos de eventuales herederos del causante, tal como por ejemplo la acción de reducción, de conformidad con la finalidad de su intervención en la sucesión (CNCiv., Sala A, set. 29-1976, ED 70-303).

Desde otra óptica, se tiene además en cuenta a efectos de resolver la cuestión:

1º) Que la Constitución Nacional en su artículo 129 dispone que la Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de Gobierno Autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción;

2º) Que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en su artículo 9º, inciso 9º establece que son recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las donaciones, legados, herencias vacantes, y subsidios;

3º) Que la ley Nº 22.221 dispuso que los derechos sobre las herencias, en trámite o futuras en jurisdicción de la Capital Federal, quedaban transferidos del Consejo Nacional de Educación al Ministerio de Cultura y Educación, debiendo los recursos respectivos ser ingresados en la cuenta del Fondo Escolar Permanente;

4º) Que la ley Nº 24.588 establece que el Estado Nacional conserva bajo su jurisdicción aquellos inmuebles ubicados en el territorio de la Capital Federal que sirven de asiento a los Poderes Nacionales así como también cualquier otro bien afectado al uso o consumo del sector publico nacional;

5º) Que por ley Nº 24.049 se han transferido los servicios educativos a cada jurisdicción;

y 6º) Que la ley Nº 52 CABA, al establecer el régimen aplicable en materia de Herencias Vacantes, dispone en su art. 2º que la Procuración General de la Ciudad es parte legítima en el juicio sucesorio a partir de la reputación de vacancia.

Dentro del marco cognoscitivo y normativo, no puede soslayarse que la recurrente es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir y mantener la calidad atribuida (otrora aceptada), con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso

Por otra parte, cuando se demanda a una sucesión, en realidad se está demandando a los herederos, pues valga la reiteración, aquélla no tiene personalidad, no es sujeto de derechos y obligaciones. Con más razón en el caso de vacancia de la herencia, donde no hay comunidad hereditaria sino únicamente un conjunto de bienes y donde necesariamente tiene la legitimación para contestar la acción el Fisco provincial, nacional o, como en el caso, la Procuración de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del curador designado al efecto.

De allí que su legitimación en el sucesorio y en los procesos donde fuere demandada, resulte inobjetable.

Ahora bien, dispone el art. 11 de la ley 52, que el Procurador General debe adoptar todas las medidas necesarias para establecer el patrimonio del causante y asegurar o conservar los bienes. Puede además, sin consentimiento del o de la denunciante, abstenerse de iniciar o proseguir el juicio sucesorio cuando en base a los antecedentes con que cuente resulte que los gastos a originarse superen los eventuales beneficios, por la exigüidad de los bienes del causante.

Que dicha norma cabe ser considerada en forma armoniosa con el plexo normativo antes referido.

En efecto, el Alto Tribunal ha dicho en forma reiterada y constante que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilia y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del Legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Conf.: Fallos 278-p. 62; 289-p. l85; 296-p. 372; 300-p. 1080; 30l-p. 460; Fallos 28l-146; JA 1971-l2- pág. 5l3; JA l973-20-p. l92; JA 1977-III- pág. 426; Fallos 296-p. 22; 302-p. l209; JA l985-III-pág. L76 de la Excma. Sup. Corte Nacional *in re* “Ford Motor Argentina S.A.”; Fallos 297-p. l42; 299-pág. 93: 302-p. L600; JA 1991-1-p. 333 de la Corte Suprema de la Nación *in re* “Prov. de Santiago del Estero e/Gobierno Nacional”, Fallos 306-p. 72l, 307-pág. 518 y 307-pág. 993, Fallos 182-486, 184-57, 186-pág. 258, 200-p. 165, 28l-p. 147, JA l986-I-p. 605 de la Excma. Corte Suprema de la Nación; JA 1987-III-pág. l7, JA l985-I-p. 408; JA l985-III-p. 176 ambas de la Corte Suprema de la Nación; JA 1985-III-Síntesis de la Cam. Nac. Comercial, Sala A; JA 1985-I- pág. 408 de la Excma. Corte Suprema Nacional; JA 1987-IV-pág. 359 de la Excma. Cam. Nac. Civil, Sala F, voto de la Dra. Conde; JA l992-II-pág. 102 Sup. Corte Nacional en autos “Comes Guillermo c/ Massuh S.A.” y esta Sala en expediente Nº 181.169/96 y “Noblia, Marcela Inés c/ Repsol YPF s/ Cobro de Honorarios Profesionales” expediente nº 87.449/05).

También ha dicho el Alto Tribunal que: “La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción. En esta tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (Conf.: JA 1986-1-p. 605; Fallos 234-p. 482; 302-p. 1284; JA l98l-II-p. 6l; JA l990-III-p. l9, Sup. Corte de la Nación Argentina, voto del Dr. Fayt; JA 1990-III-pag. 573 de la Excma. Corte Suprema de la Nación *in re* “Gobierno Nacional c/ Rudaez, Martín A. y otra”).

Adoptando tales presupuestos, cabe considerar, que teniendo origen la legitimación atribuida en normas “de fondo” que regulan la materia dentro del ámbito cognoscitivo descripto, no se encuentra al alcance del Fisco la posibilidad de renunciar a la herencia.

Sin embargo, ello no obsta a que el Procurador General, como representante del titular de la relación jurídica sustancial, ejerciendo la facultad conferida en el art. 11 de la ley que regula el régimen de las herencias vacantes en el ámbito de esta ciudad, adopte la postura “procesal” que estime más adecuada.

Con tal alcance cabe, entonces, interpretar a los términos que emergen del pronunciamiento en crisis cuando –a raíz del planteo articulado como consecuencia del acto administrativo obrante a fs. 119– la magistrada refiere que la recurrente deberá continuar entendiendo en este proceso y en las ejecuciones promovidas contra el sucesorio.

Es que manteniendo su legitimación como consecuencia de no poder renunciar a la calidad atribuida por la ley a partir de reputarse la vacancia de la sucesión (cfr. art. 2º, ley 52), ha de quedar igualmente vinculada a dichos procesos más allá del temperamento procesal que, en mérito a las facultades propias, pudiere adoptar en los mismos y sin perjuicio, claro está, de asumir los efectos o eventuales consecuencias que pudieren derivar de su actitud.

En igual línea argumental se ha expedido, la Sala I de esta Excma. Cámara en autos caratulados: “Consorcio de Propietarios Suipacha 921/27 c/ Berra, Eduardo Osvaldo s/ ejecución de expensas” –expte. nº 113.678/97– con fecha 22/04/2010.

Consecuentemente, los agravios expresados no habrán de tener favorable acogida.

Por ello, normas legales citadas y oído que fue el Sr. Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar en los términos y con los alcances señalados, la providencia recurrida en cuanto ha sido motivo de agravios. Con costas por su orden atento las particularidades del caso y forma en que se decide la cuestión (cfr. arts. 68, 69 y 161 del CPCC). Regístrese. Previa notificación al Sr. Fiscal de Cámara la que se llevará a cabo en la Oficina de su Público Despacho, devuélvanse las actuaciones a primera instancia en donde se llevarán adelante las notificaciones de ley.

Se deja constancia que no firma la presente la Dra. Díaz por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). – *Oscar J. Ameal. – Lidia B. Hernández* (Sec.: Camilo Almeida Pons).